

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 06 de 2024. A despacho de la señora Juez informándole que, se puso en conocimiento de esta dependencia por parte del apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA dentro de otra causa litigiosa adelantada en este despacho, que su prohijado fue admitido igualmente por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, en el proceso de negociación de deudas.

Si bien no se libró oficio con especificación de la radicación del asunto de marras, y pese haberse solicitado mediante misiva del 22 de octubre del año en curso, y reiterado en proveído del 14 de noviembre siguiente información respecto de las determinaciones que debían surtirse frente a los demás procesos en los que funge como demandado en idéntico sentido el señor JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, a la fecha no se recepcionó respuesta alguna por la operadora de insolvencia, debiendo pasar a despacho la misma, en aras de resolverse lo pertinente.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO						
EJECUTANTE:	FINAKTUVA S.A.S.						
EJECUTADA:	AGROINDUSTRIA AM S.A.S., JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA, ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, Y ALBA MÚNERA ELORZA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00232	00
ASUNTO:	DECRETA SUSPENSIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR ADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – EMITE OTROS PRONUNCIAMIENTOS						

Vista la constancia secretarial que antecede, el abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, comunicó dentro de la causa radicada bajo indicativo 2024-00104 proceso ejecutivo que cursa en esta misma dependencia, que el señor **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, elevó solicitud de Negociación de Deudas, la cual ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por parte de la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales.

Pese a los múltiples requerimientos efectuados por esta sede judicial al centro de conciliación aludido en aras de clarificar la situación jurídica (comercial) del señor JUAN CARLOS, se conoce formalmente hasta la radicación de la misiva atrás aludida, aunado a la advertencia ya avizorada en auto precedente, el inicio del trámite de insolvencia suscitado por el ejecutado, en el que se allegaron las documentales que dan cuenta de la vicisitud expuesta.

Así las cosas, **SE ORDENA SUSPENDER** el presente proceso hasta la culminación del procedimiento de negociación de deudas en los términos del artículo 545 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ibidem, frente al demandado líneas atrás.

Ahora bien, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 548 de la norma procesal, efectuando un control de legalidad de lo actuado en este asunto, se tiene que, no se adelantó con posterioridad al 27 de septiembre del año en curso, ninguna actuación por parte del despacho en el proceso de marras. En consecuencia, no se adelantará ninguna medida de saneamiento al respecto.

Notifíquese esta decisión por estados electrónicos a los extremos procesales de la litis.

Continuando, se dispondrá esta judicial, a analizar lo pertinente, respecto de la constancia de notificación personal allegada por el mandatario judicial de la entidad ejecutante frente a AGROINDUSTRIA AM S.A.S., la cual se efectuó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, donde se avizó que, en cumplimiento del contenido del auto que libró mandamiento de pago, dicha comunicación se ajustó a las observaciones dispuestas, llevándose a buen término la misma, comunicándose al correo electrónico suministrado desde la presentación de la demanda, de titularidad de la sociedad ejecutada como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta última.

Se tiene que, según identificador de trazabilidad de la empresa de correo electrónico certificado de Servientrega, se adelantó dicha notificación el 06 de septiembre de 2024, advirtiéndose conjuntamente las precisiones de dicha comunicación y las documentales aportadas en el envío.

La Ley 2213 de 2022, y en particular el artículo 8° contempla las notificaciones personales y establece los requisitos que debe cumplir, que son llanamente los siguientes:

- Se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
- **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se entiende notificada la sociedad AGROINDUSTRIA AM S.A.S. el 10 de septiembre de 2024, corriendo el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones hasta el 17 de septiembre de 2024, y el lapso de diez (10) días para proponer excepciones de mérito hasta el 24 de septiembre del año en curso, sin que aconteciera ninguna de los dos presupuestos planteados por parte del ejecutado.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 de la Obra General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y frente a sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ibídem.

El artículo 440 del Estatuto General del Proceso, preconiza en su inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caos, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente evento la parte acreedora presentó varios documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones contenidas, tal como de manera ostensible quedó consignado en la providencia que libró el mandamiento de pago; sin embargo, hay que tener presente que, si no se proponen excepciones por parte del ejecutado, se considera que el auto de mandamiento de pago queda incólume, situación que en esta eventualidad se

alterará, ante la suspensión de la ejecución contra los deudores **ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, ALBA MÚNERA ELORZA, JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA.**

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones solidariamente suscritas por los demás ejecutados.

En aplicación a la normativa reproducida líneas atrás, y como se dejó bosquejado en el transcurrir de esta providencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de **AGROINDUSTRIA AM S.A.S.**, por lo ya consignado.

Por último, sería del caso, como pronunciado en idéntico sentido en el auto de fecha 14 de noviembre de 2024, ordenar el respectivo remate del bien denominado “La Virginia” ubicado en la Verdera Palocabildo, jurisdicción del Municipio de Pácora, Caldas, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 112 - 4201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad, que figura a nombre de la sociedad AGROINDUSTRIA AM S.A.S., identificado con el NIT Nro.900.967.058 – 1, si no fuera porque, dentro del plenario no obra registro de la cautela decretada en el auto adiado el 30 de agosto de 2024, que fuera comunicada mediante oficio Nro. 444 de fecha 02 de septiembre del año en curso, como consta a folios 10 y 11 del expediente, con la respectiva remisión tanto a la Oficina de Registro enunciada, como a la parte ejecutante.

Así las cosas, se INSTA en segunda oportunidad a la parte demandante para que informe, si ya compareció de manera personal a las instalaciones de dicha dependencia, en aras de cancelar las expensas pertinentes y llevar a buen término el registro cautelar pretendido el cual debe ajustarse a los lineamientos de la Instrucción Nro. 5 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; en caso de que dicha labor no se haya surtido por la parte ejecutante, se requiere para que procedan de conformidad, con el señalamiento atrás citado.

Hasta tanto se aporte el respectivo registro de embargo sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, se emitirá la orden del remate y secuestro, para que con su producto se cancelen las obligaciones demandadas.

Por último, se condenará en costas a la parte deudora, y en la debida oportunidad procesal se fijarán las agencias en derecho en favor de la empresa ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión parcial de este proceso ejecutivo, respecto del demandado **JUAN CARLOS ARANGO MÚNERA**, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, presentada por dichos deudores.

SEGUNDO: COMUNICAR mediante oficio esta determinación, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución incoada por **FINAKTIVA S.A.S.**, contra **AGROINDUSTRIA AM S.A.S.**, para que, con el producto del bien pignorado se pague al ejecutante el crédito y las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, previo a disponer el remate y avalúo del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 112 - 4201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas, informe respecto del trámite impartido para el debido registro del embargo, si ya compareció de manera personal a las instalaciones de dicha dependencia, en aras de cancelar las expensas pertinentes y llevar a buen término la cautela pretendida la cual debe ajustarse a los lineamientos de la Instrucción Nro. 5 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: INSTAR que la liquidación del crédito se sujete a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte deudora y a favor de la empresa demandante. En el momento procesal oportuno, se tasarán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65452e9446211db240b41048187fe44f9406ae4b3c1300d30e418dc996245036**

Documento generado en 09/12/2024 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>